

F 1331
M58
V.8

INFANTERIA.

Art. 17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, habrá piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta harán mitad de compañía con un subteniente, un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor corneta; y de cincuenta á ciento será la fuerza una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

Art. 18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 19. De cuatro á siete compañías habrá un teniente coronel comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelería, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

Art. 20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallón, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante encargado de la papelería,

un capellán, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor ó clarín mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, y una escuadra de éstos compuesta de ocho soldados.

Art. 21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, según los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho número no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los mas antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de gefes y oficiales de los refundidos.

CABALLERIA.

Art. 22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas ó escuadrones, según el número de alistados, en arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organizacion, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, que está detallado en él.

Art. 23. Los individuos que se alistaren en la caballería ó quieran servir en los cuerpos que se componen de esta arma, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolos de su propio peculio mientras el cuerpo estu-



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Tip. de M. Rodriguez Velázquez, á cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

biere sin prestar servicio de guarnicion ó de cañal, podrá el gobernador formar en el distrito federal y en las capitales de los estados, un departamento en la seccion de guerra, de que se hablará en seguida.

ARTILLERIA.

Art. 24. En las capitales de los Estados, en el distrito federal, y en los puntos litorales ó fronteras que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías, piquetes de artillería, segun lo permitan las localidades y cupo de su poblacion.

Art. 25. Para la formacion de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, el establecido en el presente para la infantería; con advertencia, que no podrá formarse ningun piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Art. 26. Para facilitar la instruccion de este arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias, y para los ejercicios de fuego asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglandose á la mas prudente economía.

INGENIEROS.

Art. 27. De los alistados en la guardia nacional,

podrán los gobernadores formar en el distrito federal y en las capitales de los estados, un departamento en la seccion de guerra, de que se hablará en seguida.

Art. 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante en la clase de capitán: el resto será de tenientes ó subtenientes, segun sus conocimientos á juicio del referido comandante.

Art. 29. Los servicios que se presten en este ramo, en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO A LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos el inmediato y exclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto y para estos fines, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*.

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes de oficiales retirados del ejército, con el sueldo de retirados, y de los empleados de las secretarías.

Tip. de M. Rodriguez Velazquez, á cargo de Víctor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

que designen á este efecto, los mismos gobernadores.

Art. 32. Ni estos, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la Guardia nacional podrán considerarse como generales, ni usar divisa que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de guardia sean llamados al servicio de guarnicion de campaña, quedarán sujetos á las penas de ordenanza.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL

EN ASAMBLEA.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán los festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando estos no alcancen, de las rentas de los Estados, ó del gobierno general, y en el distrito y territorios, los gastos de la papelería, y sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteros, tambor mayor, bo de cornetas y diez y ocho hombres de batallón.

los pequeños gastos de luces, utensilio y limpieza de cuartel, y lo que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero.

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la Guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sostén de la independecia y libertad de la República; y siempre estarán apercebidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

NOMBRAMIENTO DE GEFES, OFICIALES Y SARGENTOS.

Art. 37. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, previo parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y ge-

Tip. de M. Rodríguez Velázquez, á cargo de Victor Guillen, calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

es, no podrán ser removidos sino en arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegirá en la forma expresada.

Art. 40. Las divisas serán iguales á las que usen el ejército, y solo podrán portarse en los actos de servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército, que sirvan en la Guardia nacional, usarán las divisas de empleo ó grado que tengan en el ejército, si fueren superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la Guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurren los cuerpos del ejército y de la Guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mandante lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el de la Guardia, á menos que sea retirado el de la Guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer domingo, despues de organizados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la Guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política, recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes terminos: „Jurais á Dios,

y prometeis á la nacion que las armas que ésta os confia, las empleareis en sostén de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el órden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas? El coronel ó comandante responderá: „Sí juro,” y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la Guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los fondos de la Guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costeadado por los Estados, y en el distrito y territorios por el gobierno general.

UNIFORME.

Art. 48. Será designado por los Estados, y para el distrito y territorios por el gobierno general, y de la clase de tropa se costeará de los fondos

Tip. de M. Rodriguez Velázquez, á cargo de Víctor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8

destinados á estos cuerpos, á los individuos que p
si no tengan proporción de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guar
cion, serán costeadas de los fondos públicos, é igua
mente se facilitarán para instrucción, cuando no
cancen para comprarlas los fondos de la Guardia

SECCION CUARTA.

Prerogativas de los individuos de la guardia nacion

Art. 50. Ningun individuo que preste servio
personal, podrá ser preso en la cárcel pública, si
en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á
juez respectivo. En delitos de robo y otros igua
mente graves, dado el auto de bien preso, será tra
ladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reel
sion, ú obras públicas, hasta por cuatro meses, s
rán extinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocación en cualquier en
pleo civil, podrá alegar como mérito el que la p
tenda, el servir personalmente en la Guardia naci
nal, y obtendrá la preferencia, en igualdad de c
eunstancias, respecto de cualquiera otro solicitant
que no haya servido en ésta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presenten servicios disting
dos en campaña, serán premiados con arreglo á

denanza, y condecorados de la manera que tenga á
bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en acción de
guerra, gozarán los premios acordados para los in
dividuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán
su viuda é hijos el monte pío, según sus respecti
vas clases.

SECCION QUINTA.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la Guardia na
cional, se conducirán como ciudadanos que mandan
á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá di
ferencia de clases; pero en aquel se observará la
mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de
respeto, será castigada con arresto de uno á cua
tro dias. La misma pena se impondrá á la falta
voluntaria de puntualidad en las horas señaladas
para instrucción, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos
públicos de insubordinacion, se impondrá la pena
de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 58. El que en tiempo de asamblea aban
donare el puesto de centinela, sufrirá quince dias
de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en
uno y otro caso, serán de su responsabilidad los da
ños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare

VAL



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Tip. de M. Rodriguez Velázquez, á cargo de Víctor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejare reelevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales escesos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquier clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que excitare á la desobediencia ó insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales, serán las mismas

para todas las clases, y podrán conmutarse en penales, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas: mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presididos por el coronel comandante, quienes fallarán en juicio verbal, haciendo á efecto su resolucion, sin mas recurso que de responsabilidad ante el gobernador del estado del distrito en su caso, pudiendo estos imponer la misma pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prision, ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

Art. 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

F 1331

M58

V.8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Tip. de M. Rodriguez Velázquez, á cargo de Víctor Guillén,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SECCION SEXTA.

Fondos de la guardia nacional.

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero, las contribuciones que establecen los artículos 11, las multas que imponen los artículos 14 y las penas que señala el 65. Segundo, los decretos de los Estados, y podrán proponer los de la guardia, por conducto de los gobernadores

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el distrito federal, en la forma de guerra que deberá establecerse en la ley del gobernador segun está prevenido.

Art. 71. No se dará á dichos fondos inversión alguna estraña á su objeto, siendo en este particular personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribucion, segun la establecida en el artículo 69, se hará con rigurosa proporción métrica en los cuerpos segun su fuerza, para que no haya justos reclamos respecto de proteccion indebida ni unos perjuicios de otros que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Art. 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos de la guardia se hará con todas las formalidades de ordenanza.

SECCION SETIMA.

Disposiciones generales.

Art. 74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten las fuerzas, armamento y progreso de la Guardia.

Art. 75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la Guardia podrán pe-

Art. 76. Los honores y consideraciones en los cuerpos del servicio, serán recíprocos entre el ejército y la Guardia nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de todas las clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevenicion, para que por resultado la armonia que debe existir entre todos los defensores de la república.

Art. 77. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que manda, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la Guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Tip. de M. Rodríguez Velázquez, á cargo de Víctor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 78. Los individuos de la Guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; avisarán á sus gefes respectivos, en cuyo caso serán á continuar sus servicios en la Guardia nacional en el pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los Estados, en presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de la milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán al supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su recibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicios en su educacion, ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldados en el ejército permanente, tienen derecho para inscribir en la Guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la Guardia.

Art. 83. Todos los inscriptos en la Guardia nacional gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la Guardia.

Art. 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del distrito, las ejercerán en los territorios los gefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.— José Mariano de Salas.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunica á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.
—Rejon.



Tip. de M. Rodríguez Velázquez, á cargo de Víctor Guillén,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M58

v.8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

— 37 —
... 88. Todos los miembros en la Guardia na-
... el derecho de labor y portar ar-
... de guerra, a excepción de los de la
... a nombramiento en que contra-
... a la Guardia

... 84. Las Guardias condecoradas en este re-
... al gobernador del distrito de las provincias
... los señores

... a las señoras y señoras, a las señoras
... de este orden, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras
... a las señoras, a las señoras, a las señoras

VAL

Tip. de M. Rodríguez Velázquez, á cargo de Víctor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.